

sicion del armisticio, y que, para el arreglo de él, se habian nombrado dos comisionados, los cuales concurririan al sitio que se designase. Al mismo tiempo que se enviaba la referida contestacion al general Scott, el Gobierno mejicano excitó, por medio del ministro de Relaciones, al presidente del Congreso, á que convocase á los diputados, para que, reunidos, tratasen el asunto vital de la celebracion del convenio de paz propuesto por el Gobierno de Washington, y que únicamente al legislativo tocaba resolver.

1847. Nunca mas importante que entonces el tratar de un arreglo honroso que reanudase las buenas relaciones entre Méjico y los Estados Unidos, toda vez que éstos solicitaban la paz. De creerse era que, á la voz santa del deber, y en las circunstancias angustiosas en que se encontraba la república mejicana, los representantes del país acudirian al llamamiento; pero no sucedió así. Eran las tres de la tarde del dia 21 y no se habian reunido mas que veintiseis diputados. En vista de esta conducta poco patriótica, los veintiseis que habian cumplido con su deber, dispusieron que se hiciese una citacion á los diputados que no habian asistido, lo cual comunicó en el mismo dia al ejecutivo el diputado Salonio, presidente del Congreso. La conducta de la mayoría de los representantes del pueblo que dejó de asistir á las sesiones que nunca hubieran sido de mas importancia que en aquellos dias de afliccion para la patria, indignó sobremanera á todo el país, y llegó á influir poderosamente en el desprestigio en que han caido los Congresos que le han sucedido.

El Gobierno mejicano, entretanto, activo en los asuntos que le correspondian, nombró para el arreglo del armisticio á los generales Mora y Villamil y Quijano. Los individuos nombrados por el general Scott fueron el mayor general Quitman, y los brigadieres Smith y Pierce. La reunion se verificó el dia 22, en Tacubaya.

En los artículos del armisticio que quedó ratificado el 24 de Agosto por ambas partes contratantes, se dispuso la absoluta suspension de hostilidades de parte de los ejércitos de ambas repúblicas en el radio de treinta leguas de la capital de Méjico; armisticio que no se interrumpiria durante las conferencias para el arreglo de la paz, ó hasta que el jefe de alguno de los dos ejércitos avisase formalmente al otro de haber cesado aquél, y con cuarenta y ocho horas de anticipacion al rompimiento de las hostilidades; que no se levantaria obra ninguna nueva de fortificacion ofensiva ni defensiva entre los límites convenidos; que no se reforzaria ninguno de los ejércitos; que la fuerza que desde aquel momento se hallase en camino para uno y otro, se quedaria detenida á veintiocho leguas de distancia del cuartel general; que las tropas de los Estados Unidos no impedirian la entrada á ninguno de los renglones de consumo que se llevasen á la capital, así como las autoridades mejicanas civiles ó militares no pondrian obstáculo al paso de los víveres de la ciudad ó del campo, para el ejército norte-americano. Por otros artículos del armisticio, se convino en el canje de prisioneros, y en que, en los puntos ocupados por las tropas invasoras se respetaria la propiedad y se dejaria libre el ejercicio de la administracion de justicia. Ratificado el armisticio,

se trató en junta de ministros, verificada el mismo día 24, de fijar las bases á que deberian sujetarse los comisionados que nombrase el Gobierno mejicano en las conferencias del convenio de paz con el enviado de los Estados Unidos. Una vez fijadas aquéllas, se pensó en elegir los individuos mas aptos para el desempeño de la delicada mision. El comisionado norte-americano D. Nicolás P. Trist, envió el día 25 una nota al Gobierno de Méjico, dándose á conocer como nombrado por el Gobierno de Washington, investido con plenos poderes para el arreglo de las diferencias pendientes entre los dos países, y celebrar un tratado duradero de paz, amistad y límites entre Méjico y los Estados Unidos. En la expresada nota manifestaba que estaba dispuesto á conferenciar con los comisionados mejicanos, y pedia que se le señalase el sitio y la hora en que debía verificarse la reunion. En la respuesta dada á esta nota al día siguiente, se le dijo que el Gobierno mejicano se ocupaba de nombrar los comisionados que habian de tratar aquel asunto importante; que el sitio de las conferencias seria el pueblo de Azcapozalco, punto intermedio entre las posiciones de ambos ejércitos, y que la reunion se celebraria el día 27 á las cuatro de la tarde. Santa-Anna, en junta de ministros que tuvo el mismo día en que recibió la nota de Trist, habia nombrado de comisionados al general D. José Joaquin Herrera, al magistrado D. Antonio Fernandez Monjardin y á D. Antonio Garay; pero habiéndose excusado los tres en desempeñar la delicada mision que les queria confiar, y admitida la renuncia de los dos últimos, aunque no la del primero, tuvo precision de nombrar otros individuos. La nueva

comision que admitió el cargo, la componian el general D. José Joaquin Herrera, el abogado D. José Bernardo Couto, el general D. Ignacio Mora y Villamil, el abogado D. Miguel Atristain, y en calidad de secretario intérprete, D. José Miguel Arroyo.

1847. En el mismo día señalado para las conferencias entre el enviado norte-americano y los comisionados mejicanos, á eso de las ocho y media de la mañana, y antes, en consecuencia, que se hubiese verificado la primera entrevista, ocurrió en la capital un suceso desagradable que pudo echar por tierra los planes de los dos Gobiernos. El motivo de aquel conflicto brotó de la cláusula del artículo 7.º del armisticio, que ordenaba á las autoridades mejicanas civiles ó militares que no impidiesen el paso de víveres de la ciudad ó del campo para el ejército norte-americano. Apoyados los invasores en este artículo, enviaron mas de cien carros de extraordinaria capacidad, conducidos por carreteros suyos, en busca de víveres á la ciudad. Los carros penetraron en las calles de Méjico, y se situaron en la espaciosa plaza de armas, que entonces no tenia jardines, como hoy, en frente del palacio nacional. El pueblo, indignado de ver que los invasores se presentaban á llevar provisiones de los invadidos, se manifestó indignado, y empezó á murmurar contra aquella providencia que calificó de antipatriótica. El recuerdo de las desgracias recientes sufridas en Pa-dierna y Churubusco exaltó los ánimos de la multitud, que llegó á invadir, por decirlo así, toda la anchurosa plaza: las voces de «traicion», «nos venden», empezaron á escucharse entre el inmenso gentío; el murmullo creció,

y por último estalló el pueblo en gritos de *¡Mueran los yankees!*... descargando, á la vez que pronunciaban estas palabras, una lluvia de enormes piedras sobre los carreteros norte-americanos que no encontraban donde guarecerse. Al estallar aquel alboroto, el Gobierno dictó las medidas que juzgó convenientes para contenerlo; pero la vista de los soldados mejicanos de caballería, enviados para proteger á los carreteros, no hizo mas que aumentar la indignacion del pueblo, que empezó á llamarles «cobardes», y aun á gritar «muera Santa-Anna», sin dejar de arrojar ni un solo instante sobre los carreteros del ejército de Scott gruesas y abundantes piedras que hirieron á algunos de ellos. Al verse acometidos por todas partes, y amenazados de una muerte horrorosa, el pavor y el espanto se apoderó de los desgraciados; y uno de ellos, queriendo despertar la compasion de la multitud exclamaba: «soy católico, soy irlandés, no soy yankee», sabiendo sin duda lo apreciados que eran los irlandeses que formaban las compañías de «San Patricio». El general D. José María Tornel, que era el Gobernador del distrito, creyendo que con su presencia lograria calmar los ánimos, se presentó en la plaza pidiendo al pueblo que se retirase; pero no consiguió otra cosa que escuchar algunas palabras contra la autoridad. Entonces se dejó ver entre la multitud el general Herrera, á quien el pueblo respetaba y queria; se dirigió á los amotinados manifestándoles que era una accion reprobable el acometer á infelices carreteros que no habian hecho mas que obedecer las órdenes de los que les habian enviado por víveres; que era un deber respetar los artículos del armisticio, y que

debian ser valientes en el campo de batalla, pero humanos con el indefenso. Estas palabras calmaron algo al populacho; y el Gobierno, queriendo aprovechar aquel momento en favor de los carreteros, les mandó que saliesen inmediatamente de la ciudad, sin llevar nada de lo que habian solicitado, antes de que la tormenta se presentase de nuevo. Los carreteros obedecieron en el acto, y azotando con sus látigos á los caballos que estiraban los carros, echaron á correr, marchando por las calles de Plateros, no sin verse seguidos de algunos grupos del pueblo, que continuó arrojando piedras sobre ellos.

1847. Algunos han acusado al pueblo por aquella accion, de incivil, de que no sabia respetar los tratados. No seré yo ciertamente quien defienda aquel hecho; pero de éste, en mi concepto, no debe hacerse responsable á las masas populares, que en todos los países del mundo son altamente impresionables, sino á los que no buscaron un modo mas prudente de cumplir con el artículo séptimo del armisticio, sacando de una manera que no llamase la atencion de la multitud, los víveres de la capital para el campo enemigo. El pueblo siente, ve, no se mezcla en analizar los motivos que los diplomáticos tienen presentes al tomar friamente una medida. El pueblo de Méjico se veia amenazado de un sitio; sabia que establecido éste, en caso de no arreglarse el tratado de paz, no podrian entrar en la ciudad sitiada comestibles ningunos; que los renglones de primera necesidad subirian, en consecuencia, de precio, y que la gente pobre, careciendo de dinero para adquirirles, sufriria el hambre y la miseria. ¿Qué extraño es, pues, que ante estas con-

sideraciones se exaltase y hubiese manifestado su enojo contra los que entraban en la ciudad con grandes y numerosos carros á llevarse lo que era indispensable para los habitantes de ella? Sensible fué, ciertamente, el acontecimiento causado por la indignacion que despertó en las masas la vista de los hombres del campo contrario que entraban á llevarse los artículos de boca con que contaba la ciudad; pero me atreveré á decir que, cualquiera otro pueblo, en las mismas circunstancias, hubiera hecho mas que lo que hizo el pueblo mejicano en aquel alboroto: otro pueblo hubiera acabado con los que penetraban en la ciudad á llevarse los víveres que debian guardarse para sostener un prolongado sitio, y acaso se hubiera amotinado contra sus autoridades. El acto hubiera sido reprehensible, inhumano; pero se hubiera consumado. El mal, la culpa, estuvo, pues, segun mi humilde opinion, en el Gobierno que no comprendió la indignacion que podria causar la facultad dada á los sitiadores de proveerse de víveres de la ciudad sitiada. El artículo 7.º pudo facultar á los norte-americanos á recibir víveres de los pueblos inmediatos á la capital, sin que á su paso se opusieran las autoridades civiles y militares; pero no debió extenderse hasta permitir que se le quitasen á la ciudad uno de los principales recursos para sostener el sitio de que estaba amenazada. Con el artículo 7.º, establecido de la manera que se consignó en el convenio, venia á concederse á los norte-americanos todo, y á los mejicanos nada; puesto que los primeros estaban facultados para sacar de la capital todo lo que ésta recibiese y todo lo que dentro tenia.

1847. Repito, pues, que, sin justificar el alboroto del populacho de Méjico en aquellos momentos críticos; sin desconocer que su ira no debió descargarse en los indefensos carreteros, la responsabilidad debe caer sobre los comisionados que no habian previsto los resultados que indudablemente produciria aquella imprudente concesion, y sobre el Gobierno que ratificó el artículo. Para evitar nuevos conflictos en lo sucesivo, y poder cumplir con los convenios establecidos, el Gobierno mejicano, de acuerdo con el general Scott, dispuso que los renglones que los agentes norte-americanos adquiriesen de dia, se sacasen de noche de un punto próximo á las puertas de la ciudad, como, con efecto, se verificaba. El punto era la calle Ancha, donde se establecieron, en espaciosos almacenes, grandes depósitos, de los cuales se enviaban para el campo de los sitiadores todo lo necesario. Pronto llegó el pueblo á saber lo que pasaba, y exaltado terriblemente con aquella noticia, asaltó una noche los establecimientos de depósito; y los saqueó completamente.

A las cuatro de la tarde del 27, hechas por el Gobierno las aclaraciones necesarias respecto del motin verificado en la mañana, y satisfecho el general Scott por las explicaciones, se reunieron los comisionados de ambas repúblicas en el pueblo de Azcapozalco, y se canjearon sus respectivos poderes. Mr. Trist entregó en seguida á los comisionados por el Gobierno de Méjico, un proyecto de tratado, que se puso á las pocas horas en manos del presidente y general Santa-Anna. Mr. Trist y los comisionados mejicanos convinieron en aquella primera entrevista, en que las siguientes se celebrasen en la casa denominada

del inquisidor Alfaro, que se encuentra entre Méjico y Tacubaya, y se citaron para el siguiente dia en el expresado edificio. El proyecto de tratado presentado por el enviado plenipotenciario Mr. Trist, decia en los once artículos que contenia, que «habria paz firme y duradera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mejicanos, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas: que todas las hostilidades de mar y tierra, cesarian definitivamente tan pronto como las ratificaciones de aquel tratado fuesen canjeadas por ambas partes: que todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serian devueltos tan pronto como fuese practicable despues del canje de las ratificaciones de aquel tratado: que además, se convenia en que, si algunos ciudadanos mejicanos existian entonces cautivos por los comanches ó cualquier otra tribu salvaje de indios dentro de los límites de los Estados Unidos, como estaban fijados por aquel tratado, el Gobierno de los Estados Unidos exigiria la entrega de dichos cautivos, y que volviesen á su libertad y á sus casas en Méjico: que tan pronto como aquel tratado hubiese sido debidamente ratificado por los Estados Unidos Mejicanos, se haria saber esto sin la menor dilacion á los comandantes de las fuerzas de mar y tierra de ambas partes, y, en consecuencia, habria una suspension de hostilidades, tanto por mar como por tierra, ya por las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, como por parte de las de los Estados Unidos Mejicanos; y que dicha suspension de hostilidades se observaria por ambas partes

inviolablemente. Inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del tratado, todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones, cualesquiera que fuesen y se hubieran tomado por los Estados Unidos, de los Estados Unidos Mejicanos, durante la guerra, excepto aquellas comprendidas dentro de los límites de los Estados Unidos, segun quedaban definidos por el artículo 4.º de aquel tratado, serian devueltas sin demora y sin ocasionar ninguna destruccion, ni extraccion de la artillería ó cualquiera otra propiedad pública capturada originalmente en dichos fuertes, ó lugares, y que existiesen en ellos cuando se canjease la ratificacion de aquel tratado; y de la misma manera, todos los fuertes y territorios: que la línea divisoria entre las dos repúblicas comenzaria en el golfo de Méjico, tres leguas de la tierra, en frente á la boca del rio Grande: de allí para arriba por medio de dicho rio hasta el punto donde toca la línea meridional de Nuevo Méjico; de allí hácia el Poniente, á lo largo del límite meridional de Nuevo Méjico al ángulo del Sudoeste del mismo; desde allí hácia el Norte á lo largo de la línea occidental de Nuevo Méjico hasta donde estuviese cortada por el primer brazo del rio Gila; ó si no estaba cortada por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de la dicha línea mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo, y para abajo por medio de dicho brazo, y del dicho rio Gila, hasta su desagüe en el rio Colorado; y de allí para abajo, por el medio del Colorado, y el medio del golfo de Californias al Océano Pacífico: que en consideracion á la extension de los límites de los Estados Unidos, como estaban definidos por el precedente artículo, y por las

estipulaciones que mas adelante contenia el artículo 8.º, los Estados Unidos por éste abandonaban para siempre toda reclamacion contra los Estados Unidos Mejicanos, á causa de los gastos de la guerra; y hacian mas, convenian pagar á los Estados Unidos Mejicanos, en la ciudad de Méjico, la suma de...: que en ámplia consideracion de las estipulaciones contenidas en los artículos 4.º y 8.º de aquel tratado, los Estados Unidos convenian en asegurar y pagar á los reclamantes todos los abonos que entonces se debian, ó mas adelante se vendiesen segun la convencion concluida entre las dos repúblicas, en la ciudad de Méjico el dia 30 de Enero de 1843, proveer al pago de lo decidido en favor de los reclamantes, segun la convencion entre los Estados Unidos y la República mejicana del 11 de Abril de 1839. Y los Estados Unidos igualmente convenian en asumir y pagar todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos, no decididas anteriormente, contra el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos hasta la suma que no excediese de tres millones de pesos, y que se hubiese suscitado con anterioridad al dia 1847. 13 de Mayo de 1846; y que se encontrasen adeudaba justamente por un tribunal de comisionados que se estableciese por el Gobierno de los Estados Unidos, cuyas decisiones serian definitivas y concluyentes; siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se hubiese guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision, prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad de Méjico el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se daria sentencia en favor de reclamacion al-

guna que no estuviese comprendida por estos principios y reglas; y los Estados Unidos, por éste, y para siempre eximian á los Estados Unidos Mejicanos de toda responsabilidad por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hubiesen sido desechadas ó admitidas por el citado tribunal de comisionados; que si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se consideraba necesario para la primera decision de alguna de las dichas reclamaciones de algunos libros, registros ó documentos que se encontrasen en la posesion ó poder de los Estados Unidos Mejicanos, los comisionados ó reclamantes harian por sí, dentro del período que el Congreso pudiese designar, peticion por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de Relaciones mejicano, la que le seria transmitida por el secretario de Estado de los Estados Unidos; y el Gobierno mejicano se comprometia á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hubiesen pedido al dicho secretario de Estado, quien inmediatamente los entregaria al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hiciesen á peticion de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se esperaba probar con tales libros, registros ó documentos, hubiesen sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion: que el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, por éste concedia y garantizaba para siempre al Gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos el derecho de transportar al través del Istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existian ac-